



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127870-1

“C., D. O. c/ Provincia ART S.A. s/Recurso
contra Decisión Comisión Médica Jurisdiccional.
Ley 14.997”
L. 127.870

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 con asiento en la ciudad de Tres Arroyos –perteneciente al Departamento Judicial de Bahía Blanca- rechazó el recurso de apelación promovido por el señor D. O. C. con el objeto de someter a la revisión del órgano jurisdiccional el porcentaje de incapacidad laboral determinado en la sede administrativa del trabajo a raíz del accidente *in itinere* sufrido el 6 de mayo de 2017 y dispuso, en consecuencia, confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional n° 13.2, Delegación Punta Alta, en fecha 5-IV-2019 -aprobado luego por el Titular del Servicio de Homologación el 29 del mismo mes y año-, en virtud de considerar que la impugnación deducida no contiene un cuestionamiento concreto destinado a conmover la decisión administrativa atacada, de conformidad con lo prescripto en los arts. 14, 15 y 16 de la Resolución SRT 298/2017 (v. sentencia del 14-VII-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado del actor mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 10-VIII-2021, concedidos oportunamente en la instancia de grado el 26-VIII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 11 de marzo del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de infracción de las cláusulas constitucionales contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta local, reclama el recurrente ante esa Corte que se declare la nulidad de la sentencia de origen en razón de sostener que el tribunal que la dictó resolvió la cuestión sometida a su consideración con prescindencia de la prueba ofrecida por su parte conforme la ley de rito, en clara violación de la ley 15.057 de aplicación al caso en juzgamiento.

IV. En mi opinión, corresponde que ese alto Tribunal proceda a anular de oficio el pronunciamiento en crisis, toda vez que su dictado no se encuentra precedido del veredicto prescripto por los arts. 44 inc. "d" y 47 de la ley 11.653 y 168 de la Constitución provincial.

Dable es partir por recordar que a través de invariable e inveterada doctrina esa Suprema Corte tiene establecido que: *"En la estructura del procedimiento laboral la formulación del veredicto configura un deber inexcusable para el tribunal de trabajo ya que los magistrados se encuentran obligados a pronunciarse sobre los hechos en ese acto procesal emitiendo su voto en el orden que se establezca y apreciando la prueba rendida con 'indicación individualizada' de los elementos de juicio meritados (art. 44 incs. d y e de la ley 11.653). La decisión consecuente deberá adoptarse por mayoría de opiniones expuestas en los votos de los integrantes del tribunal de trabajo (conf. inc. 'f' de la disposición procesal citada y art. 168 de la Constitución provincial)"* (conf. S.C.B.A., causas L. 51.729, sent. del 28-IX-1993 y L. 85.540, sent. del 20-XI-2002).

En el mismo sentido, ha sostenido ese Superior Tribunal que: *"En tanto existan hechos controvertidos y elementos de prueba relativos a ellos que deban examinarse por el juzgador, es ineludible la formulación del veredicto antes de dictar la sentencia, lo que por otra parte es deber constitucional inexcusable para el tribunal de acuerdo con lo prescripto por el art. 168 de la Constitución provincial"* (conf. causas L. 55.801, sent. de 20-II-1996; L. 104.645, sent. de 26-X-2010; L. 105.294, sent. de 28-XII-2010; L. 109.595, sent. de 1-VIII-2012 y L. 119.517, sent. de 21-VI-2017), exigencia que, como anticipé, fue inobservada por el órgano jurisdiccional actuante.

Así es, de la lectura de las actuaciones que tengo en vista surge que luego de transitar la instancia administrativa previa y obtener el correspondiente dictamen emitido por la Comisión Médica interviniente, el trabajador D. O. C. planteó su disconformidad con el porcentaje de incapacidad otorgado y con el monto mínimo de las prestaciones dinerarias que le fueron informadas, sometiendo la cuestión a la revisión de la justicia ordinaria en los términos previstos por el art. 1 de la ley provincial 14.997, que adhirió a los arts. 1, 2 y 3 de la ley nacional 27.348 (v. fs. 185/189).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127870-1

En esas condiciones y sin que implique abrir juicio acerca del modo en que el objeto de la pretensión incoada fue abordada y resuelta en la sentencia impugnada, tengo para mí que en la especie resultaba ineludible la formulación del veredicto, etapa procesal en la que el tribunal debió haber esclarecido los hechos controvertidos por las partes por medio de la valoración en conciencia de la probanzas ofrecidas, habida cuenta de que la cuestión no fue declarada como de puro derecho con arreglo a lo dispuesto por el art. 32 de la ley 11.653.

A lo expuesto he de agregar que no obsta a la solución que dejo propuesta la circunstancia de que la acción laboral ventilada en autos halle sustento en el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 puesto que, como dejé dicho al dictaminar en los precedentes L. 127.183 y L. 127.889 suscriptos en fechas 22-X-2021 y 11-IV-2022, respectivamente, la operatividad del resto de las disposiciones del ordenamiento legal citado se encuentra supeditada a la puesta en funcionamiento de los juzgados unipersonales y de las cámaras de apelaciones creados por el mismo (arts. 87 y 98, ley 15.057 cit.) tal como declaró esa Suprema Corte en la Resolución n° 3199/2019, de 4-XII-2019, por lo que no cabe sino concluir que la sustanciación y trámite de la pretensión intentada deberá ajustarse a las reglas de procedimiento contenidas en la ley 11.653 en vigor, por el momento.

V. Por las consideraciones expuestas, es mi criterio que esa Corte debería disponer la anulación de oficio el fallo dictado y, consiguientemente, devolver las actuaciones al órgano jurisdiccional de origen para que, integrado con nuevos jueces, renueve los actos procesales pertinentes y dicte el pronunciamiento que corresponda.

La Plata, 19 de mayo de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/05/2022 13:47:25

